

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temerismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio

en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta

ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se

comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirán el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirán también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encargándoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se

mencionarán los que falten, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También pondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Se recomienda y encarece á los señores Subdelegados de Medicina y Médicos titulares de esta provincia, el más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Filandia, costa de la Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos referidos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aque-

llos países lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad cóleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido de dicho punto después del día 19 del actual y lleguen á ese puerto con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

SEÑORA: El reclutamiento de Oficiales de la clase de segundo Teniente para el Instituto de Carabineros empieza á ofrecer dificultades por la falta de voluntarios que lo soliciten, hasta el punto de que se hallan sin cubrir más de 20 vacantes que en la actualidad existen.

En el Cuerpo de la Guardia civil no se ha notado aún falta de aspirantes de la citada clase de segundo Teniente para servir en la Península, pero es posible que pudiera llegar á suceder lo mismo que en Carabineros, no habiendo ya voluntarios para ocupar las vacantes de esta categoría que hoy existen en Ultramar.

En tal situación, el Ministro que suscribe, deseoso de cumplir los preceptos de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, que prohíbe el ascenso de los sargentos al empleo de Oficial activo en todas las Armas, Cuerpos é Institutos, no tiene otro recurso que hacer uso de la autorización que, para reorganizar los servicios de su departamento, aun cuando estén regidos por leyes especiales, le concede el art. 31 de la vigente ley de Presupuestos.

Al efecto é interen una ley determinará la manera de nutrirse de Oficiales los mencionados Institutos, á falta de voluntarios de las Armas de Infantería y Caballería, pudiera concederse el pase á las mismas de los segundos Tenientes de las escalas de reserva que

reunan determinadas condiciones y lo soliciten. De tal modo, á la vez que se satisfacen las necesidades del servicio, se obtendrá la economía de los cuatro quintos de sueldo que en las escalas de reserva disfrutaban los Oficiales de referencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando no haya segundos Tenientes de las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería, que voluntariamente deseen ocupar las vacantes de su clase que ocurran en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, se concederá el pase á los de las escalas de reserva de estas armas que lo soliciten y reunan las siguientes condiciones:

Primera. No llegar á los cuarenta años de edad, haber prestado diez años de servicios efectivos antes de su pase á las escalas de reserva, y alcanzar la talla reglamentaria.

Segunda. No tener notas desfavorables en las hojas de servicios y hechos.

Tercera. Demostrar, mediante examen, hallarse al corriente de las obligaciones exigidas por Ordenanza á los de su empleo, y de los reglamentos del Cuerpo de Guardia civil ó Carabineros respectivamente.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 222

El día 14 del actual desapareció de la casa paterna el joven de trece años Vicente Giménez Reina, sin que se haya podido averiguar por la familia, que reside en Almedinilla, ni por el Alcalde de la misma, el actual paradero de dicho joven.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de repetido joven, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Alcalde de dicha villa, á fin de que

haga entrega de él a la familia que lo tiene reclamado.

Córdoba 30 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Señas del joven

Estatura mediana, ojos melados, nariz aguileña, cara entrelarga, color amarillo, y viste pantalón tela azul y blanca, descalzo y sin chaqueta ni sombrero.

Núm. 229

En el día de hoy ha sido remitido al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso entablado por el vecino de Santaella don Antonio Palma Luque, alzándose de la providencia de este Gobierno de 30 de Julio último, que declaró de propiedad particular una parcela de terreno que el referido señor oree ser de uso público.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del interesado, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 27 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 230

Con esta fecha se ha elevado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso entablado por don Antonio Gamero Civico y otros concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, alzándose de la suspensión en sus cargos, decretada por este Gobierno en 11 del actual.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del interesado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 27 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Circular núm. 231

Los señores Alcaldes de los pueblos que figuran en la siguiente relación se servirán abonar las cantidades que a cada uno se les señalan en la misma, ante la Comisión liquidadora de la disuelta Caja de Reclutas de esta capital, a quien hace tiempo se le adeudan; advirtiéndoles que me hallo dispuesto a dictar medidas de rigor si no se llena cumplidamente este servicio, acusándome el oportuno recibo de la presente circular.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

CAJA DE RECLUTA

de la zona militar de Córdoba, núm. 21

COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN

Relación de las cantidades que adeudan a esta Caja los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan, por los suministros hechos por la misma a individuos útiles condicionales de dichos pueblos.

	Cantidades
	Pts. Cts.
Córdoba	634 40
Priego	279 20
Almedinilla	184 14
Luque	210 95
Encinas Reales	125 16
Rute	263 31
Benamejí	173 36
Castro del Río	244 74
Almodóvar	125 07
Fuente Tójar	105 43
Baena	125 89
Fernan-Núñez	19 19
Lucena	405 20
Fuente Palmera	10 90
Aguilar	107
Santaella	58
Espejo	22 50
Hornachuelos	39 40
Doña Mencía	8 80
Pozoblanco	123 84
Adamuz	37 31
Bujalance	196 39
Hinojosa	266 47
El Guijo	72 18
Espiel	38 44
El Viso	44 10
Alcaracejos	42
Belalcázar	38 50
Guadalcazar	48 10
Iznájar	13 20
Pedroches	101
Torrecañete	5 60
Conquista	17 50
Villalaralto	13 30
Pedro Abad	119
Puente Genil	54 20
Obejo	8 40
Villaharta	6 30
Palma del Río	11 20
Nueva Carteya	17 80
La Carlota	1 30
Fuente Obejuna	78 90
Monturque	7 70
Montilla	44 60
Montalbán	17 80
El Carpio	17 29
Total	4585 06

Córdoba 26 de Agosto de 1892.—El Comandante mayor accidental, Luis Aizpuru.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 232

Debiendo proveerse por méritos dos vacantes de la 3.ª clase del escalafón de Maestros de esta provincia, con el sobresueldo anual de 50 pesetas cada uno, ha acordado esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sean anunciadas por concurso referidas plazas, a fin de que los Maestros que deseen ocuparlas, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando a aquellos la hoja de servicios y los documentos originales que justifiquen su pretensión.

Córdoba 30 de Agosto de 1892.—El Gobernador Presidente, A. Castañón y Faes.—El Secretario interino, Rafael González.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

SECRETARIA

Número 249

Nota certificada de los errores materiales advertidos en las listas electorales impresas del Ayuntamiento de

Pedroche

Yo el infrascrito Secretario de la Excmo. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral,

CERTIFICO: Que en la impresión de las últimas listas electorales, correspondientes al municipio de Pedroche, se han cometido los errores materiales que a continuación se expresan:

Apellidos y nombres con que figuran en las listas definitivas los electores cuyos asientos están equivocados	Número bajo el cual figuran en la Sección	Expresión de los errores cometidos	Idem de la rectificación que debe hacerse
DISTRITO MUNICIPAL 1.º			
<i>Sección única</i>			
Aranda Física José	21	Aranda	Alamo
Alonso Almagro Antonio	25	Alonso	Manso
Baquero Mata Francisco	31	Mata	Marta
Carbonell Monté Modesto	36	Monté	Montó
Díaz Fabio Francisco	109	Fabio	Fabios
Ledesma Fuente Diego	178	Fuente	Fuentes
López Terralbo Alfonso	179	Terralbo	Toralbo
Moreno Jiménez Juan	184	Miguel Ruiz	Antón Gordo (domicilio)
Misas Alamos Miguel	217	Alamos	Alamo
DISTRITO MUNICIPAL 2.º			
<i>Sección única</i>			
Gutiérrez Coco Adriano	93	Coco	Cobos
Pastor García Hernando	195	Hernando	Fernando
Tirado Manosalbas Antonio	255	Antonio	Antonino

Lo que, con vista del libro del Censo electoral de esta provincia, se hace constar para la rectificación debida y efectos legales que correspondan.
Córdoba 31 de Agosto de 1892.—Angel María Castañeira.—V.º B.º:
Hust.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba

Núm. 228

Don Joaquín Ruiz Repiso, Juez municipal e interino de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido, por ausencia del propietario.

Por la presente, se cita, llama y emplaza a don Alonso Santorum de Rosa, natural de Rivello, provincia de Basilicata, en Italia, casado con Doña Antonia de Rosa, vecino que fué de esta ciudad, a la calle García Lovera, del comercio de joyería y relojes, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, plaza de la Compañía núm. 7, para responder a los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo, por alzamiento de bienes; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, pro-

cedan a la busca y captura del repetido don Alonso Santorum de Rosa, y caso de ser habido, lo conduzcan a la cárcel pública de esta ciudad, en clase de detenido, a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba a treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Ruiz.—El Secretario, Lodo. Luis Ramírez.

Baena

Núm. 233

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo a todas las autoridades civiles y militares y a la policía judicial, procedan a la busca de las dos caballerías que a continuación se reseñan, propias de D. Tomás Vergara y Cubero, vecino de Doña Mencía, y que han sido hurtadas al mismo en la madrugada del día de ayer, en la casería nombrada Guadalquivir, de este término, y caso de ser habidas, las pondrán a mi disposición con las personas

que las conduzcan, si no justifican su adquisición legítima.

Baena 25 de Agosto de 1892.—Segundo Achútegui.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas

Un mulo pelo rojo claro, con rasgas negras en los corbejones, mediano de alzada, algo crecido de vientre, de ocho á nueve años, herrado en la nalga izquierda con B.

Otro mulo negro, algo bragado, sin hierro, con lunares blancos en los costillares, de siete cuartas y un dedo de alzada, quebrado de piernas y de ocho á nueve años.

Montilla

Núm. 234

D. Juan Porras y Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente juicio de faltas, seguido en este Juzgado contra Francisco Galvez, por viajar sin billete en el tren, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallo: que debo condenar y condeno á Francisco Galvez, como autor de expresada falta, á que como pena, pague á la empresa de los Ferro carriles Andaluces, 3 pesetas 50 céntimos, y las costas del juicio; notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndola al condenado por medio de copia de la parte dispositiva de ella, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido el término legal sin interponer recursos, dese cuenta. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Bernabé de Lara.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dicta y certifica.—Juan Porras, Secretario.

La parte dispositiva inserta, concuerda con su original á que me refiero; y para que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificación v.sada por el Sr. Juez, en Montilla á 26 de Agosto de 1892.—Juan Porras, Secretario.—V.º B.º: Bernabé de Lara.

Bujalance

Núm. 235

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, cito, llamo y emplazo, por término de ocho días, á José Saunet Quintero, natural y vecino de Lucena, de 26 años, soltero, sirviente, alto, delgado, con bigote y pelo castaño claro, para que dentro de dicho término, á contar desde el día siguiente á la inserción en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre su fuga de la cárcel de este partido, el primero de Abril último, en que se hallaba sufriendo prisión provisional, en causa por robo; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Bujalance á 30 de Agosto de 1892.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

Izquierda de Córdoba

Núm. 250

Don Rafael Barrios y Enriquez, Abogado y Juez municipal suplente del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia de don Antonio Rodríguez Llorente, contra la Sociedad Mercantil "Dionisio Pérez y Compañía," sobre cobro de pesetas, he mandado se vendan en pública subasta los bienes y efectos que han sido embargados del establecimiento de Ultramarinos, situado en la calle Judería sin número, consistentes en estantería, mostrador y de todos los efectos propios de dicho establecimiento, y que han sido apreciados en trescientas cincuenta pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día diez y siete de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey núm. 5, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, y teniendo que consignar los licitadores previamente el diez por ciento del tipo; cuya reseña de efectos se halla de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, y la llave del establecimiento la tiene el Depositario don Antonio Priego y García, que vive en el ex-Convento de San Francisco número 14.

Dado en Córdoba á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Rafael Barrios.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Alcalá la Real

Núm. 247

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Leiva Pérez, de edad de veinte y cuatro años y de esta naturaleza y vecindad, cuyas señas después se expresarán, para que en el término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de expedición de moneda falsa, apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 27 de Agosto de 1892.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Señas

Estatura regular, pelo negro, ojos azules, cara ancha, bastante moreno, sin ninguna seña particular y viste á uso de este país.

Agencia ejecutiva de Hacienda de la zona de Rute

Núm. 236.

D. Manuel de Rojas y Baltanás, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta zona.

Hago saber: que por esta Agencia de mi cargo se instruyen expedientes ejecutivos en tercer grado de apremio, contra los individuos que se expresarán, por el débito que les resulta á la contribución territorial, y para hacerlo efectivo, se les venden en pública subasta y en retasa, las fincas siguientes:

Pts. Cts.

D. Francisco Córdoba Gutiérrez.—Una casa calle Lucena, núm. 6, en 166 67

D. Juan Cordón Caballero.—Idem id. id. Piedra y Roda 23, en 83 34

D. Juan Durán Rodríguez.—Idem idem idem Fresno Alta 7, en 166 67

D. Vicente Luque Ordoñez.—Idem idem idem Piedra y Roda 47, en 1875

D. Francisco Muriel Retamosa.—Idem idem idem Nacimiento Zambra, en 166 67

D. Juan José Molero Porras.—Idem idem idem Lucena 7, en 666 67

D. José Montes Toledano.—Idem idem idem Campuillas, en 250

D. Alejo Pineda Guerrero.—Idem idem idem Llanos Zambra, en 166 67

D. Antonio Pérez y Pérez.—Idem idem idem Campuillas, en 333 34

D.ª Dolores Puerto Sánchez.—Idem idem idem Granada 19, en 833 34

D. Marcelo Pineda Tirado.—Idem idem idem Nacimiento, en 83 34

D. Pascual Padilla Roldán.—Idem idem idem Priego Alta 28, en 666 67

D. Alfonso Roldán García.—Idem idem idem Nacimiento, en 166 67

D. Diego Roldán Caballero.—Idem idem idem Cerro Alta 26, en 166 67

D.ª Juana Sánchez Beato.—Idem idem idem Duque Zambra, en 166 67

Cuya subasta tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Septiembre, de doce á una de su tarde, en esta Agencia, calle Priego baja núm. 72, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la cantidad en que han sido retasadas.

Rute 27 de Agosto de 1892.—Manuel Rojas.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 224

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS PRECIOS

Leña: (100 quintales métricos) á . . . 3'54
Cebada: (1300 hectólitros) á . . . 13'88
Paja para pienso: (850 quintales métricos) á . . . 6'27

Córdoba 29 de Agosto de 1892.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS PRECIOS

Aceite de 2.ª (400 litros) á . . . 0'99
Petróleo: (55'500 litros) á . . . 0'75
Carbón vegetal: (30 quintales métricos) á . . . 10'65
Jabón: (100 kilogramos) á . . . 0'81
Leña de olivo: (10 quintales métricos) á . . . 4'05
Esparto: (150 quintales métricos) á . . . 15

Córdoba 29 de Agosto de 1892.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

ANUNCIOS

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA